

Referencia: NFL016534

DECRETO FORAL NORMATIVO 7/2013, de 23 de diciembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, por el que se regula el régimen fiscal de las fundaciones bancarias.

(BOB de 9 de enero de 2014)

La Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias ha incorporado a nuestro ordenamiento financiero la figura de las fundaciones bancarias, con la obligación de que las cajas de ahorro que cumplan unos determinados requisitos deban transformarse en tales fundaciones en un plazo de tiempo que comienza el 1 de enero de 2014.

Esta regulación es uno de los elementos del Memorando de Entendimiento que se firmó entre el Reino de España y los demás Estados miembros de la Unión Europea a los efectos de permitir una adecuada reordenación del sector financiero, redimensionando su tamaño y configuración y estableciendo las bases para que no suponga un elemento adicional de dificultad en la actual coyuntura económica, siendo absolutamente imprescindible cumplir los compromisos correspondientes dentro del plazo estipulado.

La citada Ley introduce modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para establecer el régimen fiscal de las fundaciones bancarias, algunas de las cuales, tanto en el Impuesto sobre el Valor Añadido como en el Impuesto sobre Sociedades, son de obligada adaptación al sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia en virtud de lo dispuesto respectivamente en el artículo 26 y en el [número 1 del apartado Dos del artículo 20 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco](#), aprobado por medio de [Ley 12/2002, de 23 de mayo](#), en la medida en que establecen que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado y que se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo dentro del régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades.

Además, el [Real Decreto-Ley 14/2013, de 29 de noviembre](#), de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, ha procedido a incorporar al ordenamiento jurídico del territorio común determinadas previsiones imprescindibles como consecuencia de la entrada en vigor el 1 de enero de 2014 del [Reglamento \(UE\) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013](#), sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el [Reglamento \(UE\) 648/2012](#).

En este sentido, y respecto a las cuestiones en las que el Concierto Económico no establece la obligatoria adaptación de nuestra normativa foral a la regulación que en cada momento se encuentre establecida en el Estado, es imprescindible que se acometa su regulación a la mayor brevedad en la medida en que la seguridad jurídica de los operadores económicos exige que se determine un escenario cierto y estable para el momento en el que debe desplegar sus efectos la nueva figura jurídica de las fundaciones bancarias.

La necesaria adopción de esta disposición a los efectos de que las fundaciones bancarias que se creen a partir del 1 de enero de 2014, ex novo o por transformación de las correspondientes cajas de ahorros, dispongan de un grado suficiente de certeza sobre el régimen aplicable a las mismas, así como la necesidad de adaptar la regulación a la entrada en vigor el 1 de enero de 2014 del citado [Reglamento \(UE\) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013](#), sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el [Reglamento \(UE\) 648/2012](#), y la imposibilidad de tramitar mediante el procedimiento normativo ordinario ante las Juntas Generales de Bizkaia una disposición de esta naturaleza con anterioridad a esa fecha obligan a utilizar la vía establecida por la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia para la adopción de disposiciones urgentes.

En consecuencia, este Decreto Foral Normativo tiene una naturaleza mixta en el sentido de que incorpora previsiones que son de obligada adaptación en el sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia con otras previsiones en las que la urgencia de su adopción es la que habilita la utilización de este procedimiento normativo.

Por ello y en virtud de las autorizaciones contenidas en los [apartados 1 y 2 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo](#), en los que se recoge, respectivamente, que la Diputación Foral podrá dictar disposiciones normativas con rango de Norma Foral en materia tributaria denominadas Decretos Forales Normativos en el supuesto de que su objeto sea exclusivamente la adaptación de la legislación del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico deban regir en dicho Territorio Histórico las mismas normas sustantivas y formales que en el territorio de régimen común, así como que la Diputación Foral podrá dictar disposiciones normativas con rango de Norma Foral en

materia tributaria, denominadas Decretos Forales Normativos en el caso de que existan razones de urgencia para la adopción de medidas tributarias, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión de 23 de diciembre de 2013.

SE DISPONE:

Artículo 1. *Régimen fiscal de las fundaciones bancarias.*

1. Las fundaciones bancarias tributarán en régimen general del Impuesto sobre Sociedades y no les resultará de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la [Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero](#), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. Las fundaciones, ordinarias o bancarias, que actúen de forma concertada en una misma entidad de crédito, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 43 de la Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, tendrán el mismo tratamiento fiscal que corresponda a las fundaciones bancarias con el mismo grado de participación.

Artículo 2. *Correcciones en materia de gastos para fundaciones bancarias.*

1. Las fundaciones bancarias podrán aplicar lo dispuesto en el [artículo 30 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre](#), del Impuesto sobre Sociedades, en relación con las cantidades que destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen y con lo dispuesto en el citado precepto.

2. La dotación a la obra benéfico-social realizada por las fundaciones bancarias podrá reducir la base imponible de las entidades de crédito en las que participen, en la proporción que los dividendos percibidos de las citadas entidades representen respecto de los ingresos totales de las fundaciones bancarias, hasta el límite máximo de los citados dividendos. Para ello, la fundación bancaria deberá comunicar a la entidad de crédito que hubiera satisfecho los dividendos el importe de la reducción así calculada y la no aplicación de dicha cantidad como partida fiscalmente deducible en su autoliquidación de este Impuesto.

En el caso de no aplicación del importe señalado a los fines de su obra benéfico-social, la fundación bancaria deberá comunicar el incumplimiento de la referida finalidad a la entidad de crédito, al objeto de que esta regularice las cantidades indebidamente deducidas en los términos establecidos en el [apartado 2 del artículo 127 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre](#), del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 3. *Régimen especial de consolidación fiscal y fundaciones bancarias.*

1. A los efectos de lo previsto en el [apartado 3 del artículo 85 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre](#), del Impuesto sobre Sociedades, se considerarán también sociedades dependientes las fundaciones bancarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de la Ley de cajas de ahorro y fundaciones bancarias, siempre que no tengan la condición de entidad dominante del grupo fiscal, así como cualquier entidad íntegramente participada por aquellas a través de las cuales se ostente la participación en la entidad de crédito.

2. En el supuesto de que una fundación bancaria pierda la condición de entidad dominante de un grupo fiscal en un período impositivo, la entidad de crédito se subrogará en dicha condición desde el inicio del mismo, sin que se produzcan los efectos de la extinción del grupo fiscal a que se refiere el [artículo 99 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre](#), del Impuesto sobre Sociedades, salvo para aquellas entidades que dejen de formar parte del grupo por no tener la condición de dependientes en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 85 de la mencionada Norma Foral y en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 4. *Operaciones de reestructuración y resolución de entidades de crédito.*

Lo dispuesto en la [disposición adicional séptima de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre](#), del Impuesto sobre Sociedades, será de aplicación a las transmisiones del negocio o de activos o pasivos realizadas por entidades de crédito a favor de otra entidad de crédito, al amparo de la normativa de reestructuración bancaria, aun cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en los artículos 101 y 111 de la citada Norma Foral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración*

tributaria.

El régimen establecido en el apartado segundo de la disposición final segunda del [Real Decreto-Ley 14/2013, de 29 de noviembre](#), de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, a excepción de la previsión de canje de los activos por impuesto diferido por valores de Deuda Pública, resultará de aplicación a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades sometidos a lo dispuesto en el [Reglamento \(UE\) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013](#), sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el [Reglamento \(UE\) 648/2012](#), en relación con la parte de los activos por impuesto diferido, se encuentren vinculados o no a bases imponibles negativas, que provengan de las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, excepto las provenientes de las dotaciones a las que hubiera resultado de aplicación lo previsto en la letra a) del apartado 1 del [artículo 22 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre](#), del Impuesto sobre Sociedades, o en la [letra a\) del apartado 2 del artículo 12 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio](#), del Impuesto sobre Sociedades.

Segunda. *Modificación de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se añade una nueva [disposición adicional octava a la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre](#), del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional octava. *Inclusión en los grupos de entidades de las fundaciones bancarias.*

Podrán tener la consideración de entidades dependientes de un grupo de entidades regulado en el capítulo IX, del título IX, de esta Norma Foral, las fundaciones bancarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de la Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que sean empresarios o profesionales y estén establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, así como aquellas entidades en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por 100 de su capital.

Se considerará como dominante la entidad de crédito a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de la Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, y que, a estos efectos, determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.».

Tercera. *Modificación de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se modifica el [número 3 del artículo 57 de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo](#), del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.».

Cuarta. *Modificación del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

Se modifica la [nota del grupo 812 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1991 de 30 de abril](#), «Cajas de Ahorro», que queda redactada de la siguiente forma:

«Nota: Este grupo comprende las entidades de ahorro tales como Confederación Española de Cajas de Ahorro, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito, Fundaciones Bancarias y demás entidades análogas.».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Régimen transitorio aplicable a las entidades dependientes de una caja de ahorros o fundación bancaria.*

Tendrán la consideración de entidades dependientes del grupo fiscal a que se refiere el artículo 3 de este Decreto Foral Normativo, aquellas entidades íntegramente participadas por una caja de ahorros o fundación bancaria, a través de las cuales éstas pasen a ostentar la participación en la entidad de crédito en

el plazo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Normativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», surtiendo efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014, excepto las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta, que surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral Normativo.

Tercera. Ratificación.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 9 del artículo 11 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia y en el [artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo](#), General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, de la aprobación del presente Decreto Foral Normativo se dará cuenta a las Juntas Generales para su posterior ratificación.

Bilbao, a 23 de diciembre de 2013.

	El diputado foral de Hacienda y Finanzas, JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ
El Diputado General, JOSÉ LUIS BILBAO EGUREN	